

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **156**

Fecha: 05/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00064	Ordinario	ORLANDO SANCHEZ CORDOBA	SERVICIOS INTEGRALES MARES S.A.S. SI MARES S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente REQUERIR A LA PARTE ACTORAPARA QUE PRESTE CAUCION Y OTROS ORDENAMIENTOS	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00231	Ordinario	DELIO ORTIZ CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00237	Ordinario	RAFAEL TRUJILLO JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00240	Ordinario	RICARDO QUIJANO JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00244	Ordinario	OSCAR PEREZ HERNANDEZ	SURCOLOMBIANA DE LACTEOS S.A.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00265	Ordinario	JORGE ENRIQUE CANO GARCIA	LEON AGUILERA S.A.	Auto admite demanda	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00266	Ordinario	ROMER DUVAN MEDINA ALDANA	EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA EMCOOFUN	Auto admite demanda	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00271	Ordinario	HEDGAR CORTES RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00272	Ordinario	GABRIEL CHAUX CAMPOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00275	Ordinario	LILIANA MAGNOLIA MENDEZ BONILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00277	Ordinario	JAVIER GASCA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO Y ARCHIVAR	02/12/2022		
41001 31 05002 2022 00484	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	LA NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION JUDICIAL	Auto declara impedimento REMITIR AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	02/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/12/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ORLANDO SÁNCHEZ CORDOBA
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES MARES S.A.S. "SI
MARES S.A.S."
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00064-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, calificación de contestación, solicitud de medida cautelar, reforma de demanda e impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda¹.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de la accionada, por lo tanto, se considera inválida y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda². Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda y la solicitud de reforma

¹ Archivos 010

² Archivos 011 y 012

de la demanda³, de la cual, valga precisar debe ser integrada en un solo escrito como lo requiere el artículo 93 numeral 3 del CGP.

2.3 De otro lado, la parte actora solicito como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en la Matrícula Mercantil No. 03182154 de la Sociedad demandada SERVICIOS INTEGRALES MARES S.A.S. “SI MARES S.A.S.”, identificada con NIT. 901.333.076-7 de la Cámara de Comercio de Bogotá⁴.

Con base en lo dispuesto la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional en donde señalo que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del CGP, conforme a la remisión normativa comentada, , se debe dar alcance a lo previsto en el articulo 590 numeral 2° del CGP, que dispone que para el decreto de las medidas cautelares solicitadas impone a la parte demandante la prestación de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y eventuales perjuicios que se pudieren ocasionar con su práctica.

Pues bien, la liquidación provisional de las pretensiones liquidadas con base en el salario mínimo y el auxilio de transporte asciende a \$ 12.047.735, así:

FECHAS		SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	DÍAS	PRIMA DE SERVICIOS
INICIAL	FINAL			
20/11/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	40	\$92.012
01/01/2020	04/09/2020	\$ 877.802	274	\$668.104
TOTAL:				\$760.116
FECHAS		SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	DÍAS	TOTAL CESANTÍAS
INICIAL	FINAL			
20/11/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	40	\$92.012
01/01/2020	04/09/2020	\$ 877.802	274	\$668.104
TOTAL:				\$760.116

FECHAS		SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	DÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
INICIAL	FINAL			
20/11/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	40	\$1.226
01/01/2020	04/09/2020	\$ 877.802	274	\$61.020
TOTAL:				\$62.246
FECHAS		SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	DÍAS	VACACIONES
INICIAL	FINAL			

³ Archivo 014

⁴ Archivo 013

20/11/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	40	\$46.006
01/01/2020	04/09/2020	\$ 877.802	274	\$334.052
TOTAL:				\$380.058

LA SANCIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DEL CST: Por lo que, interpuesta la demanda dentro de los 24 meses siguientes al fenecimiento del vínculo contractual, si hay lugar, se reconoce un día de salario por cada día de mora desde el 4 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago, y a partir de allí correrán los intereses moratorios a la tasa máxima legal conforme la superintendencia.

A la fecha de esta providencia, la sanción moratoria asciende a $\$33.333 \times 285 = \$9.499.999$.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: indemnización que de salir avante sería por el valor de \$585.200

Ahora, de conformidad con el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, el decreto de las medidas cautelares solicitadas impone a la parte demandante la prestación de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y eventuales perjuicios que se pudieren ocasionar con su práctica.

Con lo anterior, el juzgado atemperándose en lo dispuesto en el canon 603 del C.G.P. ordenará prestar caución por el valor de \$ 2.409.547 a constituir en un plazo máximo de 5 días.

Se advierte que, de no constituirse la anterior caución dentro del plazo dispuesto, la medida cautelar pretendida será negada.

2.4 Con lo anterior, es estiman evacuados positivamente los pedimentos de la parte actora de impulso procesal⁵.

2.5 Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado de la entidad demandad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

⁵ Archivos 015, 016 y 018

1° DECLARAR invalidas la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos según lo expuesto.

2° TENER a la demanda notificada por conducta concluyente de auto admisorio de la demanda conforme a lo motivado.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificar la respuesta a la demanda y su reforma.

4° ORDENAR a la parte actora que en el término de cinco (5) días, preste caución por el valor de \$ **2.409.547** por cualquiera de los medios de la ley según lo expuesto.

5° TENER por evacuados los pedimentos de la parte actora de impulso procesal.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Faiber Robles Polo, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° ADVERTIR a las partes que al final de la providencia esta el vinculo para que puedan acceder al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

2022006400

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjIXPqV4JyZLqUakV-kvrogBT0zaTxpJNCteTxDODMm07g?e=Hsg3FN

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c5e83fa278d49b925d7cc34aff5a217254461e777c9a2a3475a8bb5f01bca0**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	DELIO ORTÍZ CRUZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00231-00

En el presente asunto mediante auto¹ del primero de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 2 de agosto.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS vi) En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5 de Ley 2213 de 2022”

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica», adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.» se dejaron de manera incólume a los establecidos en la demanda inicial, suprimiendo el ultimo.

¹ PDF 008 del Expediente Digital

² PDF 013 del Expediente Digital

³ PDF 010 del Expediente Digital

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220023100

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdLedbvA4rxMirVg4cPWyo4Bks5eyldFPWd0HNvKesqohA?e=wQMaVk

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eaac191b09b96078ee544d105ae64db121f838768b765be80d796858345fbb**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	RAFAEL TRUJILLO JÓVEN
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00237-00

En el presente asunto mediante auto¹ del primero de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 2 de agosto.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica»*, adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.»* dado que se dejaron de manera incólume a los establecidos en la demanda inicial, suprimiendo el ultimo.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 011 del Expediente Digital

³ PDF 010 del Expediente Digital

artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220023700

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERFpggTdFttDmoIxnqa4a6kBqOA8USl2FRZzDNuipfzI1A?e=59zsJ8

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44143b265030202a1c59f2e8555e25303a2184c3d8bd4c88991690fabafa1a3**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	RICARDO QUINO JOVEN
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00240-00

En el presente asunto mediante auto¹ del primero de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 2 de agosto.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica»*, adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.»* dado que se dejaron de manera incólume a los establecidos en la demanda inicial, suprimiendo el ultimo.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220024000

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZOc7Jxcnq5BlqCjxtFdkLUBgSsI96xUm2BcnjYB4nPd3w?e=8RLOXu

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2e0cd735c118206e3a19400b185490b0979192f61bf971d8208e191463692e**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	OSCAR PÉREZ HERNÁNDEZ
Demandado	SURCOLOMBIANA DE LÁCTEOS – SURCOLAC S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00244-00

En atención a la constancia secretarial¹ de 17 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello, sin embargo la misma no fue remitida a la parte pasiva de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual prevé *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación”*²

Lo anterior, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220024400

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWBnYVd11zNlhWjV9DfaYTABlfjHum3k2aNWTk7fH1Wb6A?e=Uj0jGC

¹ PDF 010 del Expediente Digital

² Negrilla fuera del texto.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fbdcf8dcbc65ad44e26010f86f6b26290c42c75fb6a191d027942977a66bb7**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE CANO GARCÍA
Demandado: LEÓN AGUILERA S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00265-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 24 de noviembre de 2022¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² porque las pruebas no se encontraban individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS y adicional a ello la prueba identificada con los numeral 5 del acápite de pruebas, no fue aportada en el escrito de la demanda.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; se corrigen los yerros endilgado y se aporta la prueba faltante⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por JORGE ENRIQUE CANO GARCÍA.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ PDF 013 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

³ PDF 010 del Expediente Digital

⁴ Fol. 243 del PDF 010 del Expediente Digital

1.003.863.766 y T.P. No. 325.555 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022⁵, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de sus representantes legales, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220026500

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWqfrwXBjN9FiEmosF3eFIUBD2oFr-yYcJeebFC4FnJeWA?e=biRIId

⁵ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458f0991b3ab450f9c6f5bfc8815a48b2568b352a4ab60622f6105984b9f550**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROMER DUVAN MEDINA ALDANA
Demandado: EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA LOS OLIVOS –EMCOOFUN
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00266-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 24 de noviembre de 2022¹, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² porque *“Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. Teniendo en cuenta que se allegaron unas pruebas que no están relacionada en el acápite de pruebas.”*

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación³ presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; se evidencia que se relacionan todas las pruebas en el acápite de «V. PRUEBAS Y ANEXOS» y de igual forma se incorporan en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por ROMER DUVAN MEDINA ALDANA.

¹ PDF 012 del Expediente Digital

² PDF 008 del Expediente Digital

³ PDF 009 del Expediente Digital

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766 y T.P. No. 325.555 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022⁴, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legale, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220026600

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESLcN8kdmx5JjFZYdW0reaYBm2OzeH1HGrM9mj4W-ceGDw?e=bVsenW

⁴ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed690b194adf91294b6f30b9ee34dd1fcd3d90eba93b918858113d37c0cafa**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	EDGAR CORTES RAMÍREZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00271-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 05 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 08 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS”

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica», adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.» dado que se dejaron de manera incólume a los establecidos en la demanda inicial, suprimiendo el ultimo.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 011 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220027100

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZJ0ZkMKfSxEmYgGZLqjjoUByMMfRbDfVFgEciproEc24w?e=He0JDk

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc196fd7c627c06dbf1b21705d8dacb447954e19c9fb6bc30940b4bc9b5b9660**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GABRIEL CHAUX CAMPOS
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00272-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 05 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 08 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, iv) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS”*

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica»*, adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.»* dado que se dejaron de manera incólume a los establecidos en la demanda inicial, suprimiendo el ultimo.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

¹ PDF 007 del Expediente Digital

² PDF 010 del Expediente Digital

³ PDF 008 del Expediente Digital

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220027200

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeB9CQ_ZTV9Dnvj73kzC8IgBIAFBGISEPIC7TO-LPcoxAw?e=hscLDk

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba35dbcd1bb524064b09abf4994b5d5650e77e51d8eb3b916fd139ac578ecf0b**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LILIANA MAGNOLIA MÉNDEZ BONILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Radicado	41001-31-05-002-2022-00275-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial¹ de 24 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² por no aportar prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas, desconociendo lo advertido en el artículo 6° Ley 2213 de 2022

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; se adjunta la evidencia del envío surtido a las direcciones electrónicas «notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co», el 16 de agosto de 2022 a las 9:57 a.m. corrigiendo así el yerro endilgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

¹ PDF 010 del Expediente Digital

² PDF 007 del Expediente Digital

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por LILIANA MAGNOLIA MÉNDEZ BONILLA

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022³, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto de sus representantes legales, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20220027500

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQO7dV6pGzlljXpbK9-okhsBp5cgodcYpdJvbf5NqOF77A?e=dFWThK

³ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556567fc2d73ee3fedfe08a63b96651361eac2da36a94b458ce817cb73ade406**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JAVIER GASCA CABRERA
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00277-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 08 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 09 de agosto de 2022.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) No se adjuntó poder especial para poder actuar dentro del proceso judicial adelantado, lo cual infringe lo contemplado en el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS. iii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, vi) En la demanda bajo la denominación “HECHOS Y OMISIONES”, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen hechos sino pretensiones, por lo que deben ser excluidos de tal acápite.

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica», adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.» dado que se dejaron de manera incólume a los establecidos en la demanda inicial, suprimiendo el ultimo.

¹ PDF 014 del Expediente Digital

² PDF 018 del Expediente Digital

³ PDF 015 del Expediente Digital

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220027700

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWbtCT0CQsdArh5-vxpCr-4BMzS59qelbqBoSvSve9Pb9Q?e=yG3b9n

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63748a6f0dbe4b8794e76ce80cd0f5936fe6edd105161c55a1f45ac37942f85d**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00484-00

I ASUNTO

Declaratoria de impedimento.

II CONSIDERACIONES

2.1 Encontrándose el proceso al despacho en turno para su trámite y una vez revisado el presente asunto, se observa que la parte demandada funge como entidad pagadora de los salarios y prestaciones sociales del suscrito y por consiguiente me asiste un interés directo en el proceso, para no indisponer o generar malquerencias que redunden en lo anotado.

2.2 En consecuencia, se considera estructurada la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que siguiendo lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del primer código citado, es menester separarse del conocimiento del presente asunto y remitirlo al juzgado de igual categoría atendiendo el orden numérico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto conforme lo motivado.

2° REMITIR de forma inmediata el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva para lo de su cargo.

3° DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220048400

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncMmJC_98FKlwRIhyDTuiABGzwoBKl6G7q0RFN86I3WNg?e=wocf9z

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3e3f93bd4299de94ea858690b1d20d5aa1387de0ef717642a29962480c149a**

Documento generado en 02/12/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>